

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES

VS.

REPÚBLICA DE ARAVANIA

ESTADO

ÍNDICE

I.	BIBLIOGRAFÍA.....	4
a.	Libros y documentos legales.....	4
b.	Casos Legales.....	5
II.	EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	8
a.	Contexto general de la República de Aravania y del Estado Democrático de Lusaria.....	8
b.	Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora.....	9
c.	Sobre A.A.....	10
d.	Procesos internos.....	12
e.	Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	13
III.	ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	14
a.	Excepciones preliminares.....	14
b.	Análisis de Fondo (asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales).....	19
1.	Sobre la trata de personas y el trabajo forzoso.....	19
2.	La República de Aravania no es responsable por la presunta violación al Artículo 3. de la CADH, Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica respecto de A.A. y otras 9 mujeres en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.....	22
3.	La República de Aravania no es responsable por la presunta violación al Artículo 5. de la CADH, Derecho a la Integridad Personal respecto de A.A. y otras 9 mujeres en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Además, no es responsable por la violación del artículo 5 en relación con las y los familiares de las víctimas.....	24

4. La República de Aravania no es responsable por la presunta violación al Artículo 6. de la CADH, Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre respecto de A.A. y otras 9 mujeres en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.....	26
5. La República de Aravania no es responsable por la presunta violación del Artículo 7. de la CADH, Derecho a la Libertad Personal respecto de A.A. y otras 9 mujeres en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.....	29
6. La República de Aravania no es responsable por la presunta violación al Artículo 8. de la CADH, Garantías Judiciales conjuntamente con el artículo 25 Protección Judicial respecto de A.A. y otras 9 mujeres en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.....	31
7. La República de Aravania no es responsable por la presunta violación al Artículo 26. de la CADH, Desarrollo Progresivo respecto de A.A. y otras 9 mujeres en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.....	33
8. La República de Aravania no es responsable por la presunta violación al Artículo 7. de la CADH para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer respecto de A.A. y otras 9 mujeres.....	35
IV. PETITORIO.....	38

I. BIBLIOGRAFÍAError! Bookmark not defined.

a. Libros y documentos legales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
- CIDH. Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 4 de marzo de 2020. Párr. 60 y 62.
- OEA. Arbitraje Comercial Internacional Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Pág. 31.
- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York, 1958. Pág.2.
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado
- ACNUR. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul). Articular 5. Pág. 2.
- Claudio Nash. “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, Primera edición: agosto de 2014. Pág. 148
- Jesús María Casal. “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, Primera edición: agosto de 2014. Pág. 182.

- Chirstian Courtis. “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, Primera edición: agosto de 2014. Pág. 656
- CIDH. Relatoría sobre los Derechos de la Mujer. Párr. 33.
- Adrián Lengua Parra. La Relación Subsidiaria y Complementaria entre los Sistemas Nacionales de Protección de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano. Pág.11.
- Naciones Unidas. Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. Folleto Informativo No 36. Pág.12.
- ACNUR. Comité de Derechos Humanos, observación general No 15. 11 de abril de 1986. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto. Párr.7.
- Corte IDH. Cuadernillo de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 10. Pág. 6-17.
- Convenio No 29 sobre el trabajo forzoso, (1930)
- Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, (1957)
- Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades. La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado. Pág. 10.
- Bustamante Arango, Diana Marcela, Vásquez Henao Paola Andrea. La convención Belém Do Pará un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la corte interamericana, a 16 años de su entrada en vigor. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas [en linea]*

b. Casos Legales

Casos Contenciosos

Corte IDH

- Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia vs, Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 febrero de 2017. Serie C No 333. Párr. 36. Párr. 223. Pág. 58.
- Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No 258. Párr. 34.
- Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No 213. Párr. 27.
- Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No 167. Párr. 101. Pág. 29.
- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No 318. Párr. 249, 269 y 271.
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No 70. Párr. 172 y 179
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.
- Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Párr. 77. Pág. 21
- Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 147. pág. 64.

- Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 26. Pág. 77.
- Corte IDH. Caso González y Otras “Campo Algodonero” vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 231. Pág. 64.

CIDH

- CIDH. Informe No 51/96. Caso 10.675. Personas haitianas. Estados Unidos. 13 de marzo de 1997. Párr. 56.
- CIDH, Informe No 153/11. Petición 189-03. Admisibilidad. Danny Honorio Bastidas Meneses y otros. Ecuador. 2 de noviembre de 2011, párr. 21.
- CIDH, Resolución 04/19. Petición 189-03. Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas. 7 de diciembre de 2019, pág. 15.
- CIDH. Informe No 54/01. Caso 12.051. Maria Da Penha Maia Fernandes. Brasil. 16 de abril de 2021. Párr. 20.

Opiniones Consultivas

- OC-17/02. 26 de enero de 2009. Dictamen Jurídico de amicus curiae. Párr.12. Pág. 3.

TEDH

- TEDH. *Caso Loizidou vs. Turquía*. Fondo. Sentencia 15318/89. 18 de diciembre de 1996. Párr. 7. Pág. 2.

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

a. Contexto general de la República de Aravania y del Estado Democrático de Lusaria

1. La República de Aravania es un país caracterizado por sus extremas condiciones medioambientales y ha enfrentado prolongados períodos de afectación climática. Esta situación ha impactado de manera directa tanto en su economía como en el orden social del Estado. La falta de un sistema educativo, seguridad social y políticas de inserción laboral, han generado un creciente descontento entre sus habitantes, quienes, en busca de mejores oportunidades, han optado por el desplazamiento, especialmente las mujeres del sector rural y las madres solteras.
2. Las elecciones de 2011 en Aravania llevaron a Carlos Molina a la presidencia, quien introdujo un enfoque gubernamental centrado en la lucha contra el cambio climático y la promoción del desarrollo sostenible. Aravania dispone de un marco legal que incorpora en su código penal los crímenes de trata de personas y trabajo forzado, además de ratificar más de 10 acuerdos y tratados internacionales para fortalecer su sistema legal en defensa de los derechos humanos.
3. En contraste, el Estado Democrático de Lusaria, nación vecina, se ha establecido como un modelo a seguir en la región en términos de desarrollo sostenible y su lucha contra el cambio climático. Esto es principalmente resultado de la producción de la Airesflora, una planta que posee características eco-eficientes para la recolección de aguas lluvias.
4. La evolución de la Aerisflora ha facilitado a Lusaria un notable desarrollo económico en un corto periodo, además de obtener reconocimientos a nivel global como el premio Gaia de sostenibilidad concedido a James Mann, investigador de esta planta. Desde 1960, en Lusaria ha dominado el partido político "desarrollo sostenible" y en 2011 Elena Solís asumió la presidencia, adoptando el plan de desarrollo “Aquamarina” cuyos ejes centrales fueron: i) la

mitigación del cambio climático, ii) la adaptación al cambio climático, iii) cooperación internacional y, iv) modernización y desarrollo sostenible, convirtiendo la Aerisflora en el principal producto de exportación del país, lo que llevó a la nacionalización de su producción. Durante este periodo, el Observatorio Mundial de Derechos denunció varios casos de corrupción en el Estado, destacando a Hugo Maldini, periodista vinculado a la presidenta y responsable de promover y divulgar la Aerisflora y sus ventajas.

5. Lusaria cuenta con un sistema laboral establecido donde los empleados pueden ser contratados por unidad de tiempo o por unidad de trabajo, además de un sistema de educación y seguridad social. En este lugar, se reconoce que las personas laboran por más horas y esto es motivo de orgullo para sus habitantes, llamándose a sí mismos "Nación de trabajadores".

b. Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora

6. Tras un periodo de fuertes lluvias e inundaciones en 2012, Aravania envió una delegación a Lusaria y a Elandria con el objetivo de conocer directamente el sistema establecido para la producción de la Aerisflora y verificar si sería una solución para las problemáticas ambientales de su territorio. La delegación comunicó los beneficios de esta planta, señalando cómo esto beneficiaría a Aravania. Finalmente, la comisión sugirió avanzar con las conversaciones con Lusaria, basándose en la habilidad técnica evidenciada en años recientes y en la proximidad de los territorios, lo que implicaba una reducción de los costos, además de considerar que las condiciones laborales eran compatibles con la legislación interna de Lusaria.
7. En pocas semanas, el presidente Carlos Molina impulsó las conversaciones y consiguió celebrar un convenio de colaboración que habilitó a Lusaria para cultivar, exportar y sembrar la Aerisflora en territorios de Aravania. El acuerdo incluyó la formación y contratación del personal requerido para el cultivo de 1,000 plantas en un periodo total de tres años. También

se implementaron acciones como la inmunidad diplomática para dos especialistas, entre los cuales sobresale Hugo Maldini, quien encabezó la estrategia de captación de personal en Aravania.

8. En el acuerdo se estableció que la empresa EcoUrban Solution, de naturaleza pública, sería la responsable de las estipulaciones de trabajo durante la realización de las actividades. Esta compañía está vinculada al Ministerio de Economía y Desarrollo del Estado Democrático de Lusaria. Para asegurar condiciones de trabajo dignas y apropiadas, los Estados parte se comprometieron en el Acuerdo de Cooperación Bilateral que estas “serían compatibles con la dignidad de la persona y la observancia de los derechos humanos”.
9. Para solucionar posibles disputas, los Estados definieron la necesidad de acudir a un Panel Arbitral Especial, designado de común acuerdo por las partes involucradas. Las resoluciones tomadas por los árbitros tendrían el mismo efecto que una sentencia en la legislación nacional de cada país.

c. Sobre A.A.

10. A.A., es una mujer de 25 años de edad, residente de Campo de Santana, una zona rural de Aravania, junto a su madre, M.A., quien está bajo tratamiento médico, y F.A., su hija recién nacida. Debido a estas circunstancias en el entorno familiar, A.A. sintió la urgencia de explorar opciones de trabajo para asegurar estabilidad financiera y así cubrir el tratamiento de su madre y garantizar un mejor entorno para el crecimiento y desarrollo de su hija. De esta manera, se puso en contacto con Hugo Maldini e Isabel Torres, quienes durante varios días ejecutaron la estrategia de subir videos en la red social *ClicTik*, mostrando a mujeres colaborando en las tareas relacionadas con la producción y cuidado de la Aerisflora, prometiéndoles una vida próspera junto a sus familiares dependientes. A.A. optó por desplazarse a Lusaria e iniciar

trabajos en la finca El Dorado, sitio elegido por EcoUrban Solution para la primera plantación de Aerisflora.

11. El 24 de noviembre de 2012, 60 mujeres de Aravania arribaron a la finca El Dorado en Lusaria, bajo la dirección de Isabel Torres, identificada por A.A. como una de las mujeres presentes en los videos de *ClicTik*. Durante el proceso de migración, Isabel Torres permaneció con sus documentos de identidad. A.A. trabajaba de 7 a.m. a 3 p.m. realizando tareas de preparación de la Aerisflora expuesta a la lluvia y al sol del área. Luego se retiraba para seguir con las tareas de higiene y cuidado relacionados con la educación y cuidado de su madre e hija. Allí experimentaba la presión continua del supervisor Joaquín Díaz, quien les demandaba a ella y a las demás mujeres un rendimiento exacto y excesivo en comparación con el rendimiento de los hombres encargados de las tareas de administración y vigilancia.
12. En enero de 2014, A.A. junto a otras nueve mujeres fueron elegidas para viajar a Aravania y realizar el primer trasplante de la Aerisflora. A.A. expresó su inconformidad inicialmente, desde que se encontraba en la Finca El Dorado junto a su madre, después, en la Finca Primelia de Aravania ante a Hugo Maldini, quien cuestionó lo manifestado por A.A. argumentando que se le estaba proporcionando una oportunidad única.
13. A.A. decide por abandonar Primelia, preocupada por el futuro de su hija y de su madre en Lusaria, después de conocer las circunstancias de maltrato laboral y también tras oír un caso de abuso sexual en el Dorado. A.A. sale inmediatamente y acude a la policía de Velora, capital de Aravania, para relatar el escenario que estaba experimentando con otras nueve mujeres. La policía se traslada al lugar señalado por A.A., confirma lo manifestado por la mujer y, a pesar de que no se localizaron las otras mujeres, descubrieron señales de que alguien seguía ahí bajo las condiciones propuestas por A.A.

d. Procesos internos

14. En el descubrimiento realizado por la policía de Velora, se encuentran con Hugo Maldini y lo capturan. En las siguientes 24 horas, lo presentan ante el Juez Segundo de lo Penal de Velora, a quien Hugo Maldini comunica su estado de inmunidad en el contexto del convenio de cooperación internacional con Lusaria, su país de origen. El juez, a través el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita a Lusaria que renuncie a la inmunidad de su agregado, petición que es negada por Lusaria, circunstancia ante la cual, el Juez Segundo de lo Penal de Velora decide desestimar el caso argumentando la figura de inmunidad solicitada por Hugo Maldini. A.A. se dirige a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania, la cual se encarga de interponer una apelación ante la decisión del Juzgado Segundo, sin embargo, el 17 de abril de 2014, el Tribunal de Apelaciones valida la resolución inicial de primera instancia.
15. La Fiscalía de Aravania registró una llamada anónima en octubre de 2012 así como una denuncia de una mujer, en el mismo mes del siguiente año, dicha denuncia relataba las situaciones que había experimentado en Lusaria. La entidad determinó que los sucesos denunciados ocurrieron fuera de su jurisdicción territorial y que los videos no constituyan ninguna infracción penal de acuerdo al ordenamiento interno.
16. El 8 de marzo de 2014, Aravania recurrió a la cláusula de arbitramento para solucionar disputas dentro del marco del acuerdo bilateral. El 17 de septiembre de ese mismo año, el panel dictó una sentencia en contra de Lusaria y condenó a ese Estado a efectuar el pago de US\$250.000. A.A obtuvo US\$5.000 dólares que Aravania consideró que eran necesarios como reparación por la exposición a las condiciones de trabajo bajo el marco del acuerdo de cooperación.

Finalmente, después de las constantes inundaciones, numerosas plantas de Aerisflora murieron. El Acuerdo de Cooperación quedó sin vigencia a partir del 3 de julio de 2015.

e. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

17. El 1 de octubre de 2014, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en adelante la CIDH, alegando la responsabilidad de Aravania por infringir los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante la CADH, en sus artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 en relación con el artículo 1.1 del mismo documento, así como el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará en perjuicio de A.A. Se notificó a la República de Aravania y el 15 de diciembre de 2016 presentó su respuesta, exponiendo las excepciones preliminares, argumentando falta de competencia en razón de la persona, en razón del lugar y por la vulneración al principio de subsidiariedad. Tras seguir el procedimiento habitual del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en adelante SIDH, conforme a los plazos fijados, la CIDH aprobó el 12 de febrero de 2024 su Informe de Fondo No. 47/24, emitió la notificación el 11 de marzo de 2024, determinando que la República de Aravania es culpable por la violación a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo documento, y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará en detrimento de A.A. y otras 9 mujeres. Además, determinó que el Estado tiene responsabilidad internacional por la infracción del artículo 5 en relación con los familiares de las presuntas víctimas.
18. La República de Aravania sostuvo que no podía cumplir con las recomendaciones del informe, la CIDH sometió el caso ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, el 10 de junio de 2024. El 10 de diciembre de 2024, la Presidencia de la

Corte IDH inició la tramitación del caso y convocó a audiencia pública del caso A.A. y otras 9 mujeres vs. República de Aravania a realizarse entre los días 19 y 23 de mayo de 2025, durante su Período Extraordinario de Sesiones en Washington D.C.

III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

a. Excepciones preliminares

1. Competencia de la Corte IDH

19. De acuerdo con el artículo 6.2 de la CADH, la Corte IDH no es competente para conocer el presente caso toda vez que si bien el Estado firmó y ratificó la Convención desde el año 1985 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH desde el año 1986¹, no se cumplen dos de los factores de competencia que dan lugar a excepciones preliminares. En consecuencia, se procede a presentar los fundamentos correspondientes.

2. Excepción Preliminar Ratione Persona

20. **Falta de identificación de las víctimas:** La CIDH no cumplió con su deber de identificar de forma precisa y clara a las presuntas víctimas, excepto a A.A. De acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH, y según con lo dictado en el caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*,² es imprescindible identificar oportunamente a las presuntas víctimas para asegurar un proceso justo y equitativo. La falta de identificación de las víctimas podría perjudicar el correcto análisis de cualquier supuesta infracción a los derechos humanos, además del derecho de contradicción y defensa del Estado.

¹ Hechos del caso, párr. 10.

² Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 febrero de 2017. Serie C No 333. Párr. 36.

La doctrina de este tribunal ha demostrado con claridad que la identificación de las víctimas no es simplemente un requerimiento formal, en el caso García y Familiares vs. Guatemala, la Corte IDH, indicó que la falta de identificación exacta impacta la capacidad del Estado de proporcionar pruebas y realizar una defensa apropiada³. Sin embargo, la Corte IDH, plantea dos excepciones en el artículo 5 del reglamento interno, se trata de casos en los cuales las presuntas víctimas estén involucradas en escenarios de violaciones masivas o colectivas⁴, lo que no se evidencia en el presente caso.

Con relación al presente caso, resulta imposible identificar las otras nueve mujeres que supuestamente acompañaban a A.A. A pesar de que ella intentó recordar nombres o datos que ayudaran a establecer dicha identificación y a pesar de que la Policía de Velora solicitó los registros migratorios en las fechas mencionadas por A.A., no fueron datos suficientes para identificar a una persona con exactitud teniendo en cuenta el alto flujo migratorio en el paso fronterizo.⁵

En consecuencia, debe proceder la excepción preliminar ratione personae por falta de identificación de las víctimas ya que en este sentido no fue posible para Aravania cumplir con las recomendaciones de la CIDH.

3. Excepción Preliminar Ratione Loci

21. Para determinar competencia en razón del lugar, la Corte IDH analiza e identifica si los hechos por los cuales se está responsabilizando a Aravania, se efectuaron en la jurisdicción del mismo Estado. Según informe No 51/96 de la CIDH la Comisión considera situaciones excepcionales de jurisdicción territorial, de acuerdo a fenómenos específicos como el fenómeno de la

³ Corte IDH. *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No 258. Párr. 34.

⁴ Corte IDH. Reglamento De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. 28 de noviembre de 2009. Artículo 35.

⁵ Aclaraciones del Caso. Pregunta No 3. Pág. 1.

inmigración, en las cuales se evidencia que la responsabilidad podría atribuirse al Estado siempre y cuando se demuestre una supervisión eficaz del Estado frente a la zona o frente a las personas afectadas.⁶

Según informe presentado por la CIDH con respecto a la estimación de las excepciones sobre admisibilidad y competencia, este análisis debe hacerse en dos sentidos, primero cuando el Estado puede ser responsable por hechos atribuibles dentro de su territorio y segundo por actos u omisiones fuera de su territorio, determinando en este último caso, la actuación de los agentes de un Estado cuando no están en su propio territorio, de esta forma es fundamental identificar el nexo causal entre la conducta extraterritorial y la responsabilidad atribuible al Estado demandado⁷. En este sentido, ha indicado la CIDH que falta competencia en razón del lugar, cuando se demuestra que el Estado demandado no ejerció autoridad alguna⁸ sobre los agentes señalados en el presente caso de vulnerar los derechos de A.A. y otras nueve mujeres.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos analizó el concepto de jurisdicción en relación con hechos que ocurrieron fuera del territorio nacional, centrándose en el contexto de una intervención militar. En el caso Loizidou vs. Turquía, se evidenció que el ejército turco controlaba de manera absoluta una parte de Chipre. Esto implicó que el Estado de Turquía fuese directamente responsable de cualquier posible vulneración de derechos humanos, ya que, aun cuando estos hechos suceden fuera de su territorio, un control efectivo sobre la zona, conlleva a una clara responsabilidad del Estado que controla.⁹

⁶ CIDH. Informe No 51/96. Caso 10.675. Personas haitianas. Estados Unidos. 13 de marzo de 1997. Párr. 56

⁷ CIDH. Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 4 de marzo de 2020. Párr. 60 y 62.

⁸ CIDH, Informe No 153/11. Petición 189-03. Admisibilidad. Danny Honorio Bastidas Meneses y otros. Ecuador. 2 de noviembre de 2011, párr. 21.

⁹ TEDH. *Caso Loizidou vs. Turquía*. Fondo. Sentencia 15318/89. 18 de diciembre de 1996. Párr. 7. Pág. 2.

Con relación al presente caso, no se evidencia que Aravania ejerciera control sobre la situación en Lusaria, lo que demuestra falta de competencia para conocer del caso en razón del lugar.

4. Violación al Principio de Subsidiariedad

22. El principio de subsidiariedad, integrado en el SIDH, funciona como un método adicional y complementario a los sistemas internos de los Estados, lo que se puede entender como el último recurso cuando los Estados han fallado en garantizar la protección de los derechos humanos.¹⁰

La Corte IDH ha destacado en su jurisprudencia que no deben admitirse peticiones vinculadas a circunstancias que ya han sido reparadas a nivel interno, en tanto que este principio no debe interpretarse como un mecanismo supletorio. En concordancia con esta afirmación, los Estados no deben ser considerados responsables si han investigado y reparado la violación que dio origen al caso a nivel internacional.¹¹

De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*¹², destacó que, tras los procesos administrativos internos, las víctimas recibieron una indemnización como una medida efectiva de reparación, en este contexto, la Corte IDH determinó que no era necesario ordenar una nueva forma de reparación.

Para el caso, en el momento en que Aravania conoció de la posible violación a los derechos humanos en Lusaria durante la implementación del acuerdo de cooperación, decidió iniciar el proceso de arbitraje especial para reclamar el cumplimiento de lo estipulado en el acuerdo, entre ellos los que incluían el compromiso de promover, respetar y asegurar condiciones laborales dignas y la observancia especial de los Derechos Humanos en su jurisdicción.

¹⁰ Christian Steiner y Patricia Uribe. “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, Primera edición: agosto de 2014. Pág.7.

¹¹ Adrián Lengua Parra. La Relación Subsidiaria y Complementaria entre los Sistemas Nacionales de Protección de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano. Pág.11.

¹² Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No 213. Párr. 27.

Según la publicación Arbitraje Comercial Internacional,¹³ reconocidos autores como Alan Redfern y Martin Hunter, describen el arbitraje como un procedimiento para resolver controversias de tendencia universal, lo que respalda su uso en el marco del acuerdo de cooperación internacional. Además, en dicho acuerdo se definió que el laudo arbitral tendría los mismos efectos que una sentencia en la legislación nacional, A.A, recibió una indemnización producto del fallo a favor de Aravania, terminando así en el ordenamiento interno la resolución del conflicto y garantizando la reparación de A.A.

De acuerdo con el principio No 40 de los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, la CIDH señala, con respecto al acceso a la justicia y derecho a un recurso efectivo¹⁴, que todo migrante tiene derecho a la reparación por los daños sufridos. En este sentido, el propósito de Aravania al entregar como medida de reparación una indemnización a A.A, fue resolver la controversia a nivel interno, procurando el cuidado de no entender el SIDH como de cuarta instancia.

Es importante señalar que la decisión del panel arbitral se fundamentó no solo en los términos del acuerdo, sino también en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y en la Convención de Mauricio sobre Transparencia en el Arbitraje entre Inversionista y Estado, las cuales han sido ratificadas por Aravania y Lusaria.¹⁵ Dichos tratados destacan la relevancia de utilizar métodos alternativos para resolver disputas

¹³ OEA. Arbitraje Comercial Internacional Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Pág. 31.

¹⁴ CIDH, Resolución 04/19. Petición 189-03. Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas. 7 de diciembre de 2019, pág. 15.

¹⁵ Aclaraciones del Caso. Pregunta No 31. Pág.7.

a nivel internacional, estableciendo directrices y objetivos para que sean reconocidos y ejecutados con los mismos efectos de las sentencias de los laudos arbitrales nacionales.¹⁶

Por lo anterior, la Corte IDH no tiene competencia para conocer del caso toda vez que Aravania cumplió con los requisitos de procedibilidad a nivel interno, adoptando medidas de reparación como la indemnización entregada a A.A.

b. Análisis de Fondo (asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales)

1. Sobre la trata de personas y el trabajo forzoso

23. De acuerdo con los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, los Estados tienen la responsabilidad de prevenir y combatir la trata de personas. Para cumplir con esta obligación, es esencial identificar y desmantelar las organizaciones transnacionales que se dedican a este delito, así como garantizar la protección y asistencia adecuada a las víctimas. Además, es fundamental que los Estados fomenten la cooperación internacional para alcanzar este objetivo. En este contexto, resulta esencial que los Estados tomen en cuenta en todas sus actuaciones, la perspectiva de género, el interés superior del niño, niña o adolescente y la no criminalización de migrantes.¹⁷

24. Con el objetivo de asegurar a sus connacionales el respeto y la observancia de los derechos humanos, Aravania se ha comprometido mediante la ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la

¹⁶ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York, 1958. Pág.2.

¹⁷ CIDH, Resolución 04/19. Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas. 7 de diciembre de 2019, pág. 10

convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, en adelante Protocolo de Palermo, y que busca combatir de manera eficaz la trata de personas, enfocándose en la prevención, protección, y asistencia a las víctimas de este delito. En este contexto, el Protocolo de Palermo establece de manera clara los verbos rectores que definen y configuran el delito, así como las medidas que los Estados deben garantizar para proteger a las víctimas.¹⁸.

25. Aravania ha integrado en su marco normativo, a partir de la Constitución Política y, de manera más específica, en su código penal, los estándares establecidos por el protocolo para prevenir la trata de personas. Asimismo, se han implementado medidas para sancionar a los responsables y proteger a las víctimas, clasificando el delito de trata de personas, así como el trabajo forzoso, como crímenes graves en su legislación interna. El Código Penal de 1943, inclusive antes de la ratificación del protocolo de Palermo en 2006, ya destacaba, entre otros, los siguientes delitos. “1. El que capte, transporte, traslade, acoja o reciba a personas, mediante el uso de la fuerza, amenazas, engaños, abuso de poder o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación, será penado con prisión de 5 a 17 años y multa de hasta trescientos mil dólares estadounidenses. 2. La explotación mencionada en el presente artículo incluirá la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos.”¹⁹ Así se manifiesta la adhesión a las normas internacionales, al incorporar no solo los verbos rectores que ubican el comportamiento en una categoría penal, sino también garantizando la aplicación extensa del objetivo expreso de la

¹⁸ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Artículo 3.

¹⁹ Hechos del caso, párr. 9.

explotación que no solo se circumscribe a la explotación sexual, sino también a propósitos de explotación laboral, tal como sucede en el presente caso.

26. Ahora bien, dentro del marco del acuerdo de cooperación internacional y de acuerdo con las condiciones en las que éste se firmó con el Estado de Lusaria; Aravania se esforzó por determinar una definición que asegurara el respeto, atención y aplicación de los derechos humanos. Por ello, en las estipulaciones del acuerdo se estableció la obligación de que cada Estado mantuviese la protección fundamental de estos derechos y las garantías necesarias para que las personas involucradas no sufriesen conductas que pudieran atentar contra su honra, dignidad o cualquier forma de explotación. Asimismo, se estableció la exigencia de garantizar el cumplimiento de las leyes laborales, asignando y capacitando supervisores, y revisando de manera rigurosa los informes y documentos que acrediten dicho cumplimiento. De este modo, se incluyó también una estrategia de seguimiento que contemplaba la entrega de informes periódicos. Con este propósito, Aravania solicitó los informes, especialmente tras la denuncia recibida en octubre de 2013. Esto evidenció que los aspectos relacionados cumplían con lo estipulado en el documento de cooperación, asegurándose de informar a las autoridades de Lusaria para que interviniieran si fuese necesario.

27. Partiendo del principio de la buena fe en el ámbito de los acuerdos de cooperación, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece que este principio es de reconocimiento universal. En su artículo 31, señala que todo tratado, teniendo en cuenta su objetivo y fin, debe interpretarse de buena fe como norma general.²⁰ Este fue el criterio que adoptó Aravania al evaluar los informes enviados por Lusaria, con el fin de determinar el cumplimiento de los estándares requeridos. Su análisis se basó de acuerdo a la Opinión

²⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de Los Tratados. Artículo 31.

Consultiva de la Corte IDH, en la que define una interpretación amplia del concepto, aplicada de manera positiva, centrándose en los efectos reales que se han implementado dentro de los marcos normativos de cada uno de los Estados firmantes del Acuerdo de Cooperación.²¹

2. La República de Aravania no es responsable por la presunta violación al Artículo 3. de la CADH, Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica respecto de A.A. y otras 9 mujeres en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

28. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la CADH, establece según la Corte IDH en el caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala,²² que toda persona es un sujeto de derechos y obligaciones. Esta idea se refuerza en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos en la cual algunos autores sostienen que el reconocimiento de la personalidad jurídica debe ser visto como la primera manifestación de la dignidad del ser humano.²³, un derecho fundamental que está consagrado en la Constitución Política de Aravania.

29. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido los derechos de los extranjeros, lo que incluye el reconocimiento de su personalidad jurídica. Sin embargo, este derecho se ve gravemente afectado por la trata de personas²⁴. Las víctimas de este delito a menudo se enfrentan a una gran dificultad para comprender y ejercer sus derechos y obligaciones. Como resultado, se transgreden otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la libertad y la seguridad,

²¹ OC-17/02. 26 de enero de 2009. *Dictamen Jurídico de amicus curiae*. Párr.12. Pág. 3.

²² Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No 70. Párr. 179. Pág. 75.

²³ ACNUR. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul). Articular 5. Pág. 2.

²⁴ Naciones Unidas. Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. Folleto Informativo No 36. Pág.12.

así como el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o condiciones de servidumbre por deudas.²⁵

30. En relación con A. A., no hay pruebas de que Aravania haya negado o vulnerado aspectos fundamentales de su derecho, tales como su nombre, identidad y nacionalidad, por el contrario, se evidencia que A.A. recibió atención inmediata al acudir a la Policía de Velora, esta institución, actuando de acuerdo con lo manifestado por A. A. y tras realizar las verificaciones correspondientes, activó los mecanismos internos que reconocieron a A.A. como una persona sujeto de derechos y obligaciones.
31. Respecto al acuerdo de cooperación internacional, se presume que A. A., sufrió en Lusaria situaciones relacionadas con la esclavitud, según lo ha señalado la Corte IDH en el caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil²⁶, tales circunstancias anulan los elementos esenciales de la personalidad jurídica del ser humano. Con el fin de evitar este tipo de situaciones, Aravania solicitó los informes pertinentes, amparándose en la buena fe con el Estado de Lusaria, no se identificaron dichas prácticas para las personas involucradas en su momento. Tras la acusación de A.A, se solicitó la renuncia a la inmunidad para que Hugo Maldini pudiera asumir la responsabilidad por lo denunciado por A. A. Finalmente, para reafirmar su compromiso en la prevención de situaciones que puedan vulnerar los Derechos Humanos de sus ciudadanos y en cumplimiento del artículo 1. 1 de la CADH, Aravania optó por el arbitraje especial como mecanismo de resolución de controversias, esto permitió que A. A. recibiera una indemnización, lo cual reafirma el reconocimiento de su personalidad jurídica dentro del

²⁵ ACNUR. Comité de Derechos Humanos, observación general No 15. 11 de abril de 1986. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto. Párr.7.

²⁶ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No 318. Párr. 223. Pág. 58.

Estado y para este caso específico. Por lo tanto, Aravania no es responsable de la violación del artículo 3 de la CADH que se refiere al reconocimiento de la personalidad jurídica.

3. La República de Aravania no es responsable por la presunta violación al Artículo 5. de la CADH, Derecho a la Integridad Personal respecto de A.A. y otras 9 mujeres en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Además, no es responsable por la violación del artículo 5 en relación con las y los familiares de las víctimas.

32. De acuerdo con la obligación de los Estados en relación con el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la CADH, El autor Claudio Nash ha señalado que esta la responsabilidad del Estado debe cumplirse en dos aspectos²⁷. Por un lado, los Estados tienen la obligación de prohibir en su legislación interna cualquier conducta que amenace la integridad de una persona, por otro lado, tienen el deber de garantizar que se realice una investigación rigurosa de estas situaciones tanto a nivel nacional como transnacional.

33. Según la Corte IDH, este derecho está intrínsecamente relacionado con la dignidad humana. Presenta diversas connotaciones en función del grado de infracción y es un derecho que se encuentra incluido entre los derechos inderogables consagrados en la CADH.²⁸ En este contexto, los Estados tienen tanto responsabilidades generales como específicas para garantizar la protección de la integridad personal. En el caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*,²⁹ la Corte establece que los Estados tienen la obligación positiva de adoptar las acciones

²⁷ Claudio Nash. “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, Primera edición: agosto de 2014. Pág. 148

²⁸ Corte IDH. Cuadernillo de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 10. Pág. 6-17.

²⁹ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No 167. Párr. 101. Pág. 29.

necesarias en función del derecho sustantivo correspondiente, lo que implica la necesidad de investigar los hechos que han afectado esos derechos fundamentales.

34. Para el caso, Aravania se comprometió a salvaguardar el derecho de A. A., asegurando la protección de sus derechos como lo son la integridad física, psíquica y moral. Las autoridades respondieron de manera inmediata a su solicitud tras la denuncia y, en un plazo oportuno, confirmaron la veracidad de lo denunciado. Asimismo, se activó el órgano jurisdiccional en consonancia con el respeto a su derecho a la honra y la dignidad. En este sentido, Aravania movilizó a sus entidades para llevar a cabo una investigación en el lugar donde se alegaba que se estaban cometiendo actos que comprometían la integridad humana. Esta acción culminó con el arresto de Hugo Maldini, quien intentó ampararse en su inmunidad como agregado especial. No obstante, Aravania solicitó formalmente a Lusaria que renunciara a la inmunidad política invocada por Maldini, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el acuerdo.

35. La Corte IDH subraya, en relación con el artículo 1. 1 de la CADH, la relevancia de que el Estado actúe de manera preventiva. En este sentido, Aravania demuestra su deber provisorio al tipificar en su código penal los delitos de trata de personas y trabajo forzoso, situaciones de las cuales A. A. fue presuntamente víctima. Tras la activación del caso en los medios de comunicación, Aravania consultó a expertos en derecho internacional, quienes corroboraron que la entidad cuenta con una política integral orientada a prevenir y sancionar el delito de trata de personas³⁰.

36. Igualmente, como evidencia de su compromiso con la prevención de violaciones a los derechos humanos y en cumplimiento de la obligación adquirida en el artículo 1.1. de la CIDH, Aravania emitió la resolución 2020, que define que antes de establecer cualquier relación comercial o

³⁰ Hechos del caso. Párr. 52.

realizar el traslado de bienes o servicios producidos en otro Estado, debe asegurarse de que en dicho Estado se reconozcan los derechos laborales tal como los define la Organización Internacional del Trabajo OIT. Adicionalmente, se debe garantizar que existan mecanismos efectivos en ese Estado para la presentación de reclamaciones laborales.³¹

37. En relación con la posible violación del artículo 5, que hace referencia a la integridad de las víctimas y sus familiares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en casos como Bámaca Velásquez vs. Guatemala que los familiares de las víctimas pueden ser considerados víctimas a su vez, debido a las afectaciones psicológicas y morales que pueden sufrir.³² Para el presente caso, no existe evidencia de que A.A. haya sido vulnerada en su integridad física por parte de Aravania, lo que correlativamente no afecta en el mismo sentido la integridad física de sus familiares.

En consecuencia, el Estado de Aravania no es responsable por vulneración al artículo 5 Integridad Física Respecto a A.A. y sus familiares.

4. La República de Aravania no es responsable por la presunta violación al Artículo 6. de la CADH, Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre respecto de A.A. y otras 9 mujeres en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

38. La prohibición de la esclavitud y la servidumbre, consagrada en el artículo 6 de la CADH, encuentra un amplio desarrollo en la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Hacienda Verde Brasil Vs Brasil. En esta decisión, se esclarece la evolución, los elementos, las definiciones y la responsabilidad del Estado en relación con los conceptos de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y trata de personas. La Corte IDH inicia subrayando el carácter

³¹ Aclaraciones del caso. Pregunta No 8. Pág. 2.

³² Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No 70. Párr. 160. Pág. 72

inderogable de este derecho, tal como establece el artículo 27. 2 de la CADH³³ y reafirma la prohibición de la esclavitud como una norma imperativa del derecho internacional.³⁴

39. A continuación, la Corte IDH señala las prácticas análogas en la evolución del SIDH, definiendo los elementos que caracterizan una situación de esclavitud. Estos elementos son: "i) el estado o condición de un individuo, y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad; es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada hasta el punto de anular su personalidad."³⁵, En relación con estos dos elementos, la Corte IDH aclara que no es necesario, en cuanto al "estado", contar con un documento formal, así como tampoco es imprescindible que la demostración de control sobre otra persona esté necesariamente respaldada por un título de propiedad.³⁶

40. La Corte IDH también resalta en la sentencia mencionada diversos elementos que constituyen la trata de personas, con el objetivo de ampliar el entendimiento del concepto más allá de su interpretación literal. En este sentido, señala que para que se configure alguna de las modalidades de trata es necesario identificar: "i) el control sobre el movimiento o el entorno físico de la persona; ii) el control psicológico; iii) la implementación de medidas para impedir la fuga; y iv) el trabajo forzado u obligatorio, incluyendo la prostitución."³⁷

41. Previo a las consideraciones que la Corte IDH señaló en la sentencia anteriormente citada, el TEDH ya había desarrollado una significativa jurisprudencia en relación con la trata de

³³ CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Gaceta Oficial No. 9460. 11 de febrero de 1978. Artículo 27.2. Pág. 9.

³⁴ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No 318. Párr. 249. Pág. 64

³⁵ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No 318. Párr. 269. Pág. 70

³⁶ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No 318. Párr. 271. Pág. 71

³⁷ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No 318. Párr. 288. Pág. 75

personas y el trabajo forzoso. En el caso En el caso Siliadin vs. Francia, El TEDH, con el respaldo de otros instrumentos internacionales, actualizó las definiciones de esclavitud adaptándolas a las formas actuales. En este contexto, el TEDH describió la esclavitud como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”.³⁸

42. Con respecto a A.A, en relación con la supuesta violación a la prohibición de esclavitud y servidumbre del artículo 6 de la CADH, y respecto al artículo 1.1 de dicho elemento, Aravania consagra en su ordenamiento interno el delito de trabajo forzoso como delito grave en su artículo 237 con una pena de hasta 10 años de prisión, además los fines de explotación consagrados en el artículo 146 del código penal referente a la trata de personas, se extiende a todas las formas de explotación posible que ha desarrollado el Protocolo de Palermo indicando que “Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”³⁹

43. Es importante resaltar que Aravania además de incorporar en su legislación interna la prohibición del trabajo forzoso, ha ratificado los Convenios No. 29 (1957) y 105 (1960) de la Organización Internacional del Trabajo. A través de estos instrumentos, Aravania se “obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio: (a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; (b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de

³⁸ TEDH. Caso Siliadin vs. Francia. Demanda No 73316/01. Sentencia de 26 de julio de 2005. Artículo 1. Pág. 17.

³⁹ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Artículo 3.

fomento económico; (c) como medida de disciplina en el trabajo; (d) como castigo por haber participado en huelgas; (e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.”⁴⁰ Aravania ha cumplido con sus compromisos al implementar las medidas necesarias para eliminar el trabajo forzoso en su territorio.

44. De acuerdo con la configuración de los delitos de trata de personas y trabajo forzoso, así como con la ratificación de los tratados internacionales en la República de Aravania, se puede concluir que el Estado no es responsable de dicha infracción. No existe evidencia que demuestre que A. A. haya sido víctima de estas violaciones por parte del Estado de Aravania. Además, en el marco del acuerdo de cooperación con Lusaria, Aravania se aseguró de que el acuerdo incluyera las condiciones de prevención necesarias para garantizar que se mantuvieran las normativas establecidas en su legislación interna.

5. La República de Aravania no es responsable por la presunta violación del Artículo 7. de la CADH, Derecho a la Libertad Personal respecto de A.A. y otras 9 mujeres en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

45. En el Artículo 7 de la CADH, el derecho a la libertad personal se presenta en diversas manifestaciones. Según el autor Jesús María Casal, “la libertad en un sentido amplio se entiende como la capacidad de una persona para hacer todo lo que esté ilícitamente permitido”⁴¹ destacándose este derecho de manera reiterada en todos los aspectos de la CADH. En el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, la Corte IDH ha señalado que este artículo se refiere específicamente a la libertad física, entendiéndola desde la legislación

⁴⁰ OIT. Convenio No 29. 1957. Artículo 1.

⁴¹ Jesús María Casal. “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, Primera edición: agosto de 2014. Pág. 182.

interna como una aplicación negativa, dado que la privación de la libertad se considera una excepción a la regla general que es la libre disposición del individuo.⁴²

46. Indiscutiblemente y según lo manifiesta la interpretación de las Naciones Unidas, el derecho a la libertad individual es otro de los derechos más vulnerados en el ámbito de la trata de personas. En este marco se comprende el derecho a desplazarse, a cruzar fronteras y a no ser expulsado. Sin embargo, estas connotaciones no son absolutas, los estados deben establecer restricciones en diversas situaciones para preservar el orden social, no obstante, deben evidenciar que tales restricciones no son discriminatorias⁴³.
47. Con respecto al caso, se establece que ni A.A. ni ninguna otra mujer, fue privada de la libertad personal por parte de Aravania, la constitución política consagra el derecho a la libertad en el sentido amplio y general, según las definiciones antes mencionadas, no existe evidencia que vincule a Aravania con alguna detención ilegal o privación de la libertad física por parte de sus agentes o autoridades.
48. En el marco de cooperación internacional con Lusaria, A. A. alega ser víctima de vulneración de su derecho a la libertad personal. Sin embargo, una vez que Aravania tuvo conocimiento de los hechos y en cumplimiento del Artículo 2 de la CADH, llevó a cabo una investigación e inspección en el lugar, lo que dio como resultado inicial la captura de Hugo Maldini. Posteriormente, solicitó oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Lusaria que renunciara a la inmunidad de este individuo, esto con el fin de que este pudiera ser procesado tras la denuncia de A. A., dejando claro que cualquier responsabilidad penal en este sentido debía ser abordada por el Estado de Lusaria.

⁴² Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

⁴³ Naciones Unidas. Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. Folleto Informativo No 36. Pág.62.

49. Por lo tanto, y, en consecuencia, Aravania no puede ser considerada responsable por la supuesta violación del Artículo 7 de la CADH en relación con A. A., ya que no hay evidencia de que haya sido privada de su libertad o retenida de alguna manera.

6. La República de Aravania no es responsable por la presunta violación al Artículo 8. de la CADH, Garantías Judiciales conjuntamente con el artículo 25 Protección Judicial respecto de A.A. y otras 9 mujeres en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

50. El artículo 8 de la CADH establece las garantías judiciales y define los principios que orientan el debido proceso en el ámbito legal. Este principio se traduce en el derecho de toda persona a acceder a la justicia, a ser escuchada en un plazo razonable por un juez imparcial y a recibir una respuesta. En el caso de Genie Lacayo contra Nicaragua, la Corte IDH identificó varios elementos que deben considerarse para determinar lo referente a un plazo razonable dentro del debido proceso, estos elementos incluyen: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.”⁴⁴

51. El TEDH ha entendido el acceso a la justicia en el contexto de la trata de personas desde una perspectiva orientada a la protección de las víctimas no solo cuando se pruebe, sino también cuando se presente alguna sospecha. En el caso de V.F. v. Francia, el TEDH evidenció las dificultades experimentadas por las víctimas para acceder a los tribunales o juzgados, comúnmente debido al temor que perciben al denunciar a los responsables de estas redes, Este miedo las lleva a renunciar a la posibilidad de presentar una denuncia, lo que a su vez significa que la protección estatal depende del trámite formal ante las autoridades.⁴⁵

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Párr. 77. Pág. 21

⁴⁵ Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades. La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado. Pág. 10.

52. En relación con el caso, A.A, optó por presentar la denuncia correspondiente ante el sistema de justicia de Aravania, las autoridades cumplieron con su solicitud sin interrupciones o situaciones que obstaculizaran la denuncia o el derecho a presentar los recursos pertinentes. En todas las etapas del proceso, las autoridades de Aravania procedieron con diligencia y sin retrasos injustos, siguiendo los principios fundamentales del debido proceso.
53. Asimismo, de acuerdo con el artículo 25 de la CADH, se puede observar que Aravania ofreció un recurso sencillo y rápido en cuanto tuvieron conocimiento de los hechos. Las autoridades se trasladaron de inmediato al lugar, logrando la captura y puesta a disposición de la justicia del presunto responsable. En relación a Hugo Maldini y su figura de inmunidad especial invocada, La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional manifiesta la responsabilidad de los estados para identificar y denunciar la corrupción vinculada al delito de trata, ante lo cual se debe actuar con la diligencia debida teniendo en cuenta los aspectos de prevención y evidenciando la implementación de acciones efectivas.⁴⁶ En este contexto es fundamental enfatizar lo estipulado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en dicho instrumento se reconocen las inmunidades concedidas a los agentes diplomáticos, sin embargo, dichas inmunidades no son un privilegio personal, sino que deben ser vistas como un medio para facilitar el desarrollo efectivo de las Misiones Especiales⁴⁷, el Acuerdo de Cooperación celebrado entre Aravania y Lusaria, recibió esta connotación en su artículo 5,⁴⁸ en este punto se analiza la inmunidad invocada por Hugo Maldini al momento de su captura, inicialmente se observa que con respecto al aspecto formal, se cumplió con la notificación oficial ante el Ministerio de Relaciones Exteriores conforme lo

⁴⁶ Naciones Unidas. Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. Folleto Informativo No 36. Pág.59.

⁴⁷ Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. 18 de abril de 1961. Preámbulo. Párr. 4.

⁴⁸ Hechos del Caso. Párr. 25

establecido en el artículo 10, posteriormente, el artículo 31, estípula que la inmunidad de la cual goza el agente diplomático, en relación a la jurisdicción penal, se trasladará al Estado emisor. Para el caso en concreto, Aravania solicitó formalmente la renuncia a esta figura, sin embargo, Lusaria no estimó dicha solicitud, argumentando cuestiones de seguridad jurídica internacional, sin embargo, posteriormente investigó a Hugo Maldini declarándolo responsable por el delito de abuso de autoridad en su jurisdicción penal.

54. Complementariamente, Aravania fue más allá de la justicia ordinaria para asegurar la protección de los derechos humanos en su territorio. Por esta razón, tras recibir las denuncias, continuó con el proceso de arbitraje especial con el objetivo de buscar justicia, identificar responsabilidades, imponer sanciones y reparar a las víctimas. Por lo tanto, no se puede considerar que hubo violación a los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con A. A. por parte de Aravania.

7. La República de Aravania no es responsable por la presunta violación al Artículo 26. de la CADH, Desarrollo Progresivo respecto de A.A. y otras 9 mujeres en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

55. El artículo 26 consignado en la CADH remite para su interpretación y de forma imperativa a la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Buenos Aires, subrayando los Derechos Económicos, Sociales y Culturales DESC que allí se especifican⁴⁹ En el Caso de los Cinco Pensionistas vs Perú, la Corte IDH indicó que estos derechos tienen dos dimensiones, una individual y otra colectiva, de este modo la Corte IDH toma como base la infracción de un derecho personal, que puede impactar de forma colectiva a una comunidad, organización o

⁴⁹ Chirstian Courtis. “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, Primera edición: agosto de 2014. Pág. 656

grupo. En este contexto, la Corte IDH también aborda en la jurisprudencia citada que la interpretación con respecto a la noción de desarrollo progresivo, consiste en que "la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales no puede alcanzarse en un corto período de tiempo y requiere una flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que enfrenta cada país."⁵⁰

56. La jurisprudencia de la Corte IDH ha reconocido de manera progresiva la justiciabilidad de los DESC, tal como se estableció en la sentencia del caso Lagos del Campo vs Perú⁵¹. Sin embargo, esta protección no es absoluta ni se aplica a todos los DESC, sino que se limita a aquellos relacionados con las libertades sindicales y, en particular, a la protección laboral contra despidos injustos. En el caso que nos ocupa, el Estado de Aravania no llevó a cabo ninguna acción que comprometiera los DESC. De hecho, al firmar el acuerdo con el Estado de Lusaria, su intención era crear oportunidades laborales para sus ciudadanos. Esto no debe interpretarse como la aquiescencia del Estado con prácticas que vulneren las garantías laborales, ya que, tal como se indicó en el numeral 25 del acuerdo, se debía asegurar las garantías necesarias para las ciudadanas que participarían en el proyecto.

57. Es importante recordar que en el presente caso se debate sobre la presunta comisión del delito de trata de personas con fines de trabajos forzados por parte del Estado de Lusaria, sin embargo, no se ha evidenciado ninguna acción u omisión por parte del estado de Aravania en relación a esta práctica. Siguiendo el precedente judicial establecido en el caso Hacienda Brasil Verde Vs Brasil⁵², no se ha comprobado la violación del artículo 26 de la CADH en situaciones de trata

⁵⁰ Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 147. pág. 64.

⁵¹ Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 26. Pág. 77.

⁵² Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No 318. Párr. 63. Pág. 146

de personas, ya que el debate se centra, de acuerdo con el Protocolo de Palermo, en la captación, el traslado y la acogida de personas con fines específicos.

58. En este contexto, la responsabilidad de Aravania reside en la necesidad de implementar acciones que aseguren el avance gradual de los derechos económicos, sociales y culturales. El acuerdo de cooperación con Lusaria surgió de un estudio y orientación firme de Aravania, con el objetivo de asegurar una solución a las repercusiones económicas que sufría el país debido a la crisis en asuntos medioambientales. De esta manera, se cumple con el compromiso internacional de asegurar un desarrollo progresivo y beneficioso para la región.

59. A pesar de que A.A. experimentó infracciones a derechos atribuibles a Lusaria en el contexto de este acuerdo de cooperación, la finalidad de dicho acuerdo era contrario a las repercusiones sufridas por A. A., dado que su propósito era facilitar y asegurar efectividad en su ejecución con el objetivo de superar la crisis invernal que enfrentaba el país, lo que también permitiría restablecer las condiciones económicas en beneficio de la ciudadanía. Por lo tanto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas, Aravania no puede ser considerada responsable por la vulneración del artículo 26 de la CADH en relación con A. A.

8. La República de Aravania no es responsable por la presunta violación al Artículo 7. de la CADH para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer respecto de A.A. y otras 9 mujeres.

60. El artículo 7 de la Convención Belém do Pará establece visiblemente las responsabilidades que los Estados deben asumir de forma directa frente a situaciones de violencia contra las mujeres, Esta obligación se fundamenta inicialmente en la definición consagrada en el artículo 1 de la Convención donde se refiere a la violencia contra la mujer como una “conducta o acción basada en su género,” en el mismo sentido, el artículo 2 define las diferentes formas de violencia como

la violencia física, sexual y psicológica,⁵³ De este modo, la Convención proporciona las herramientas necesarias para abordar esta problemática y fortalecer la defensa y protección de las mujeres a cargo de los Estados. Esto incluye la implementación de procedimientos, la creación de mecanismos judiciales y la promulgación de legislación destinada a prevenir la impunidad.

61. Los elementos a tener en cuenta con respecto a las obligaciones de los Estados son la administración de justicia, el marco normativo y la protección judicial, estos elementos indican que se deben establecer instrumentos y procesos eficientes, además de incluir en la legislación interna los parámetros necesarios para prevenir, sancionar y eliminar de forma definitiva la violencia contra la mujer.⁵⁴ En este sentido la responsabilidad de los Estados se puede declarar cuando ocurra alguna de las siguientes dos situaciones: “i) cuando se logre demostrar el incumplimiento de la obligaciones contenidas en la CBDP y que éstas sean imputables al Estado y ii) cuando el instrumento haya entrado en vigor internacional y en vigor para cada Estado”⁵⁵

62. La Corte IDH, en el caso Perozo y otros vs. Venezuela, señaló que es fundamental por parte de las presuntas víctimas, demostrar que las agresiones se manifiestan en razón del sexo y no limitarse a una calificación estadística, de igual manera es esencial señalar las razones y formas en las que el Estado es responsable por las conductas atribuidas. Como resultado, la Corte

⁵³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para”. Artículo 1 y 2.

⁵⁴ CIDH. Relatoría sobre los Derechos de la Mujer. Párr. 33.

⁵⁵ Bustamante Arango, Diana Marcela , Vásquez Henao Paola Andrea. La convención Belém Do Pará un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a 16 años de su entrada en vigor. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas [en linea]*. 2011, 11(20), 15-3. 25 de Marzo de 2025

concluyó que no todas las violaciones a los derechos humanos sufridas por una mujer implican necesariamente una transgresión de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará.⁵⁶

63. En relación con el deber de garantía que tienen los Estados, la Corte IDH, en el caso González “Campo Algodonero” y otras vs. México, reiteró la obligación de prevenir e investigar de manera exhaustiva las violaciones que se hayan cometido. Por su parte, Aravania demostró haber implementado todas las medidas posibles para prevenir y ofrecer una respuesta efectiva a la denuncia presentada por A. A.⁵⁷

64. Con relación al caso, Según las recomendaciones de la CIDH en su informe No 54/01 Caso 12.051 Maria Da Penha Maia Fernandes, se afirma que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir violaciones a los derechos humanos.⁵⁸ En este sentido, Aravania fue cuidadoso de incluir en el acuerdo de cooperación con Lusaria lo ya ratificado en la convención Belem do Pará en el siguiente sentido: “Las partes reconocen el objetivo de eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación, y promueven la igualdad de las mujeres en el lugar de trabajo. En consecuencia, cada Parte implementará las políticas que considere apropiadas para proteger a las personas trabajadoras contra la discriminación laboral por motivos de género y responsabilidades de cuidado.”⁵⁹ Esto evidencia el compromiso de Aravania con respecto a tomar las medidas necesarias que logren anular cualquier forma de violencia contra la mujer. En consecuencia, Aravania ha implementado las medidas necesarias para prevenir, sancionar y eliminar cualquier forma de violencia contra la mujer por lo cual no es responsable de vulnerar este derecho consagrado en el artículo 7 de la Convención Belén Do Pará

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Perozo y Otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Párr. 292

⁵⁷ Corte IDH. *Caso González y Otras “Campo Algodonero” vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 231. Pág. 64.

⁵⁸ CIDH. Informe No 54/01. Caso 12.051. Maria Da Penha Maia Fernandes. Brasil. 16 de abril de 2021. Párr. 20.

⁵⁹ Caso hipotético. Párr. 25.

IV. PETITORIO

En atención a las consideraciones expuestas, la representación de la República de Aravania solicita respetuosamente a la Honorable Corte IDH que:

1. Declare y concluya que el Estado no es responsable internacionalmente por la presunta violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como por el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de A. A. y de otras nueve mujeres. Además, se declare que no es responsable por la violación del artículo 5 en relación con las y los familiares de las víctimas.
2. Se determine que no es procedente ordenar al Estado de Aravania el pago de reparaciones, gastos y costas conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de la CADH, dado que no existe responsabilidad internacional en el presente caso.